



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 026-2015-AMAG/DG

Lima, 11 de mayo de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 20 de abril de 2015, presentado por el doctor RICHARD JHONY LUQUE BAUTISTA, Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Civil y Familia de la Provincia de San Román - Juliaca, postulante no admitido al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Nivel de la Magistratura, Resolución N° 084-2015-AMAG-DA, de fecha 09 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 151° de la Constitución Política del Estado, la Academia de la Magistratura, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, mediante publicación en el portal web, la Academia de la Magistratura convocó al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dirigido a Fiscales Titulares y Jueces titulares;

Que, en virtud de la convocatoria efectuada, se inscribió el doctor Richard Jhony Luque Bautista, Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Civil y Familia de la Provincia de San Román - Juliaca;

Que, mediante Resolución N° 37-2015-AMAG-DA, de fecha 23 de marzo de 2015, se oficializó la relación de admitidos al 17° Curso del Programa de Capacitación para el Ascenso- Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura 2015, en cuya relación no se consigna al doctor Luque Bautista;

Que, mediante Resolución N° 84-2015-AMAG/DA, del 09 de abril del año en curso, la Dirección Académica declarada Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, al no cumplir el postulante con el requisito del tiempo de servicios dentro de la Carrera Fiscal para efectos de su ascenso;

Que, con fecha 20 de abril del presente año, el señor Richard Jhony Luque Bautista, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 84-2015-AMAG-DA de la Dirección Académica;

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio en que en la apelada se esgrime que las 420 vacantes ofertadas por el 17° Programa PCA, han sido cubiertas por quienes cumplen el requisito de antigüedad establecido al 31 de diciembre de 2015; que acumula un récord laboral de 3 años, 11 meses y 21 días, por tanto no cumple con el requisito del tiempo de desempeño en el cargo, lo cual considera no resulta conforme al principio de razonabilidad, de observancia por los órganos administrativos, toda vez por sólo 9 días calendarios para completar los 4 años, se le



excluye de la admisión al Programa, sin considerar que el año pasado, se incluyó al postulante Arnaldo Apaza, no considerando el reglamento ni la ley; que, se está vulnerando el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política, el Derecho Fundamental a la igualdad que le asiste, dado que se debe favorecer la capacitación de todo magistrado, a igual razón igual derecho, se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución; precisa que el año pasado, se admitió a los postulantes que interpusieron recurso de reconsideración, sin considerar la antigüedad requerida por ley, pero esta vez, se esgrime el cumplimiento del reglamento, lo cual revela la contravención al principio de igualdad de oportunidades, y la interdicción de la arbitrariedad; finalmente, precisa que no se ha tomado en cuenta la fecha del título de la Resolución de nombramiento del recurrente, 21 de noviembre de 2011, siendo que la Ley de la carrera judicial, artículo 8°, no señala expresamente que se refiera al ejercicio del cargo, toda vez que desde la fecha de emitida la Resolución del CNM, se le ha conferido el título de magistrado, además desde su colegiatura de agosto del año 2000, tiene 14 años continuos como el título de abogado, correspondiendo a la AMAG apreciar dicha variables para ulteriores reformas;

Que, mediante publicación en el portal web, la Academia de la Magistratura convocó al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dirigido a Fiscales Titulares y Jueces titulares;

Que, el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 021-2015-AMAG-CD/P, de fecha 11 de febrero de 2015, establece las normas que regulan la Admisión al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso, dirigido a quienes perteneciendo a la carrera judicial o fiscal, reúnan los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial o por la Ley Orgánica del Ministerio Público;

Que, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento en mención se señala que la evaluación del expediente tiene por finalidad determinar si el postulante inscrito, de conformidad con lo establecido por la Ley de la Carrera Judicial o en su caso por la Ley Orgánica del Ministerio Público, reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior;

Que, de manera concordante, en el artículo 10° del citado dispositivo normativo se establece que para el cómputo de la antigüedad en el cargo, así como de la edad requerida según la Ley de la Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, se tendrá como límite máximo la fecha de culminación del PCA al 31 de diciembre del año a que corresponda la convocatoria;

Que, de la documentación presentada por el peticionante y de sus propios argumentos contenidos en su recurso de reconsideración se verifica que al momento de la postulación poseía titularidad en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Civil y Familia de San Román – Juliaca, no cumpliendo con el requisito del tiempo exigido por la norma al 31 de diciembre próximo, sino recién hasta el 09 de enero de 2016, no correspondiéndole seguir el 17° Programa de Ascenso;

Que, debe considerarse que la decisión adoptada por el Programa de Capacitación, es uniforme en su aplicación, toda vez que se está dando estricto cumplimiento a la disposición contenida en el Reglamento que regula el proceso de admisión al citado Programa, artículo 10° del mismo;

Que, ahora bien, ante el argumento del impugnante que le faltan 9 días calendarios para completar los 4 años que exige la norma, lo que para el recurrente no es conforme al principio de razonabilidad, agregando que el año pasado se incluyó al



postulante Arnaldo Apaza, sin considerar el reglamento ni la ley, a efectos del análisis pertinente es necesario remitirnos nuevamente a lo estipulado en el Reglamento para la Admisión al Programa de Ascenso, que regula: a) el número de vacantes no puede ser materia de modificatoria y, b) el requisito del tiempo se calcula hasta el 31 de diciembre del año fiscal de que se trate;

Que, conforme es de conocimiento, las 420 vacantes ofertadas por el 17° Programa PCA, han sido cubiertas por quienes cumplen el requisito de antigüedad establecida al 31 de diciembre de 2015, la exigencia de ser incorporado al Programa, sin cumplir con el tiempo exigido, aún faltando mínimos días, colisionaría con las reglas establecidas en el Reglamento de admisión. Así, la administración ha valorado razonablemente la norma aplicable con los hechos acreditados en el expediente de postulación, habiendo aplicado en estricto las medidas allí dispuestas, cumpliendo con el fin perseguido en el proceso de convocatoria, cual es la admisión al Programa de aquellos que cumplieran con el requisito de la antigüedad requerida, dentro de la fecha límite estipulada;

Que, de otro lado, los lineamientos o criterios distintos aplicados para la admisión al Programa de magistrados en convocatorias diferentes a la que nos ocupa, no puede ser comparada con la Admisión al 17° Programa de Preparación para el Ascenso 2015, por cuanto éste se rige por su propia normativa;

Que, en lo que respecta a la supuesta vulneración al artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política, Derecho Fundamental a la igualdad que le asiste, que se debe favorecer la capacitación de todo magistrado, precisando que el año pasado, se admitió a los postulantes que interpusieron recurso de reconsideración, sin considerar la antigüedad, debe tomarse en cuenta que el impugnante se sometió al Proceso de admisión del 17° Programa PCA, cuyo Reglamento fue de amplio y público conocimiento, el cual se aplicó con igualdad a los que se sometieron a la convocatoria, de acuerdo a la situación descrita en la norma;

Que, por el contrario, la flexibilización pretendida ocasionaría no sólo un trato inequitativo con los postulantes al 17° Programa PCA y determinaría un tratamiento diferenciado, sino además determinaría el incumplimiento a las normas citadas precedentemente que regulan el proceso que nos ocupa;

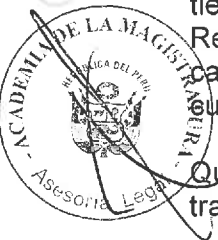
Que, finalmente, en lo atinente al cómputo del tiempo, de acuerdo a la constancia de tiempo de servicios y reporte de desempeño funcional expedida por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público, el recurrente juramento en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular el 09 de enero de 2012, fecha a partir de la cual se ha considerado su tiempo de servicios;

Que, en ese sentido, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Alta Dirección, a través del Reglamento emitido, el recurso impugnatorio formulado debe desestimarse;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el doctor RICHARD JHONY LUQUE BAUTISTA, Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Civil y Familia de la Provincia de San Román - Juliaca, contra la Resolución N° 84-



2015-AMAG/DA, de fecha 09 de abril de 2015, confirmándola en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Procédase a notificar al impugnante, para tal efecto devuélvase los actuados a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA


FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS
Directora General

